



FE DE ERRATAS

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante Resolución No.7850 del 02 de junio de 2009 se pronuncia y comunica de manera expresa la siguiente aclaración:

En razón a un error involuntario en el proceso de numeración, se plasmó en la primera página de la resolución No. (48119) del 14 de septiembre de 2016 el serial No. (48118), y resaltando que no se transformó en ninguna forma el contenido de la resolución, este documento se concibe como el original dentro del proceso administrativo en mención.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entenderá que, la resolución No. 48119 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra del fallo No. 22298 del 17 de junio de 2016 proferido frente a la empresa TRANS ARAMA S.A.S. identificada con N.I.T. 816.007.544-7 así como lo estableció el sistema de gestión documental (ORFEO), con el cual se opera al interior de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Para lo cual, es preciso aclarar que la resolución en mención no sufrió alteración alguna en su contenido.

Este acto se realiza con base en la consecución del principio de consecutividad, así como la garantía de la autenticidad e integridad que se promulgan las normas de la función archivista propuesta por el Estado en la Ley 80 de 1989, el acuerdo 07 del 29 de junio de 1994 y la Ley 594 de 2000¹.

La presente se expide a los 23 días del mes de septiembre del año 2016

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Este documento será comunicado a la registrada por al empresa, de igual forma se fijará el próximo 26 de septiembre de 2016 las 8:00 horas, en un lugar público de la secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se desfijará el día 18 de octubre de 2016 a las 17:00 horas, por consecuente el contenido de este comunicado se entenderá por notificado el 19 de septiembre de los corrientes.

Proyectó: Jose Luis Morales - Grupo Notificaciones
Revisó: Diana Merchán - Grupo Notificaciones

¹La Corte Constitucional en un caso similar expuso la necesidad de realizar la aclaración correspondiente cuando sea necesario, sin transgredir el principio de la consecutividad. Corte Constitucional – Sentencia C- 840 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño “*No se vulneran cuando ante eventual yerro en comisión accidental, éste es corregido (a través de fe de erratas)*” (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 48118 DEL 14 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANS ARAMA S.A.S., identificada con N.I.T. 816.007.544-7 contra la Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 15324902 de fecha 16 de septiembre de 2013 impuesto al vehículo de placas SKK-552 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 28843 del 21 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANS ARAMA S.A.S., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: " *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)*" y el código de infracción 518 " *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.*". Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 28 de diciembre de 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su apoderado doctor CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL mediante radicado No. 2016-560-002673-2 del 13 de enero de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANS ARAMA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 816.007.544-7 contra la Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016.*

transporte público terrestre automotor especial TRANS ARAMA S.A.S., identificada con N.I.T. 816.007.544-7, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 518. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 22 de junio de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-046247-2 del 29 de junio de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita archivar en todas sus partes el contenido y alcance de la Resolución No. 28843 del 21 de diciembre de 2015 y revocar la Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Afirma que a el vehículo de placa SKK-552, para la fecha de imposición del Informe único de Infracciones de Transporte No. 15324902, si le fue expedido el Extracto de Contrato No. 00031119, según su plan de rodamiento.
2. Considera que el propietario del vehículo e incluso el conductor del mismo, es quien infringe la ley por sus medios, convirtiéndose en una problemática para las empresas de transporte, pues toda empresa de transporte expide y tramita los documentos para la prestación del servicio de transporte, y en tal caso si se llegase a infringir la ley por no portar dichos documentos, en el evento de que la empresa transportadora no los expidiera o tramitara esta sería la responsable, pero como se trata de un servicio prestado sin la documentación requerida, ejecutado por el propietario o conductor del vehículo, estos son quienes transgreden la normatividad de transito vigente, y quienes bajo su propia responsabilidad lo asumirían.
3. Asevera que la Superintendencia de Puertos y Transportes, deberá aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos mediante los medios probatorios que la legislación procesal consagra para ello.
4. Advierte que el Despacho omitió surtir el procedimiento contemplado en Ley 1383 del 2010, la cual reforma de manera sustancial la Ley 769 de 2002 en su artículo 22 modificadorio del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra el procedimiento que se debe utilizar para la imposición de un comparendo.
5. Señala que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, no solo los operadores o las empresas de transporte sino también los propietarios de los vehículos, son sujetos de, las sanciones por infracciones a las normas reguladoras del transporte público.
6. Indica que no se encuentra una sola prueba entregada por la administración qué se relacione con los hechos que se pretenden probar.
7. Considera que en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto por el Concepto MT-1350-2 - 20830 del 08 de mayo de 2006.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANS ARAMA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 816.007.544-7 contra la Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016.

8. Solicita se declare Que se declare la caducidad de la acción con base a lo estipulado en el artículo 161 de la ley 769 del año 2002.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa TRANS ARAMA S.A.S., identificada con N.I.T. 816.007.544-7 contra la Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer, tercer y sexto argumento planteado por la parte recurrente, es de anotar que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2013, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa TRANS ARAMA S.A.S. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324902.

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria¹, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción³.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración sule la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324902, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. **Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe.** Una vez cumplida esta carga*

¹ Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. T-145 de 1993, Ref: Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANS ARAMA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 816.007.544-7 contra la Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016.

por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. **En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas.** (...)” . . (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo del cumplimiento a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno que permitan determinar que la prestación efectuada el día 16 de septiembre de 2013 se llevó a cabo conforme los lineamientos establecidos y que el transporte de las personas relacionadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324902 responden al objeto de un contrato de transporte previamente celebrado entre la empresa que oferta el servicio y ese grupo específico de personas que exige la norma y para el cual se expidió el Extracto de Contrato que reflejara las características principales de lo pactado.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANS ARAMA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 816.007.544-7 contra la **Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016.***

De esta manera, a pesar que el recurrente afirma la existencia de un Extracto de Contrato vigente para el día 16 de septiembre de 2013, no lo anexa en la oportunidad concedida, de tal forma que no supe la carga probatoria que le atiende para determinar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a TRANS ARAMA de expedir, diligenciar y suministrar oportunamente al conductor/propietario de sus vehículos un Extracto de Contrato para que lo porten durante todo el recorrido.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En relación al segundo y quinto argumento del recurrente, aunado a las consideraciones realizadas en la Resolución recurrida, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece TRANS ARAMA S.A.S., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANS ARAMA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 816.007.544-7 contra la **Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016.***

de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas SKK-552 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324902, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Teniendo en cuenta el cuarto argumento esbozado por el apoderado de TRANS ARAMA S.A.S., en cuanto considera vulnerado el derecho al debido proceso por la omisión de lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 antes 135 de la Ley 769 de 2002, pues no se surtió notificación sobre la existencia del comparendo a la empresa para que entrara de forma activa al proceso y alcanzara el beneficio de reducción de la multa, responde a un error de interpretación y alcance jurídico de la norma, pues la Ley 1383 de 2010 regula el procedimiento para imponer un comparendo de la siguiente manera:

“LEY 1383 DE 2010. Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones. Artículo 22. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.”

En cambio, el procedimiento a seguir cuando se advierte la existencia de un Informe Único de Infracciones de Transporte se encuentra consagrado en el artículo 51 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, que establece:

“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANS ARAMA S.A.S.**, identificada con N.I.T. **816.007.544-7** contra la **Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016**.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.”

Por lo anterior, se aduce que para el Informe de Infracción de Transporte se establece un procedimiento diferente al fijado para el Orden de Comparendo, pues para el primero de éstos, el agente que se percata de una presunta infracción a las normas de transporte luego de diligenciar el Informe debe hacer traslado de éste a la autoridad competente, es decir, a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que luego de encontrar suficiencia en los elementos aportados se inicie una investigación administrativa, actuación en la cual se debe garantizar el debido proceso y todos los elementos que lo componen.

Atendiendo al séptimo argumento de TRANS ARAMA S.A.S., se tiene que si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: **“Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...).”**

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: **“(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...).”**

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado.

Ahora bien, la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANS ARAMA S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 816.007.544-7** contra la **Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016**.

funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. *Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
3. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. *todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANS ARAMA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 816.007.544-7 contra la **Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016**.

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)” (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este párrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el párrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa SKK-552 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte.

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional de Transporte – Ley 336 de 1996 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997⁴, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

Por último, frente a la solicitud precisada en el numeral octavo, se estima que la motivación de la Resolución recurrida acota de forma clara y suficiente la improcedencia de declarar dicho fenómeno jurídico, pues entre la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324902 (**16 de septiembre de 2013**) y la notificación de la decisión que resolvió investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 288443 del 21 de diciembre de 2015 (**22 de junio de 2016**) no se sobrepasó el término de que trata el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6º del Decreto 3366 de 2003.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANS ARAMA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 816.007.544-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

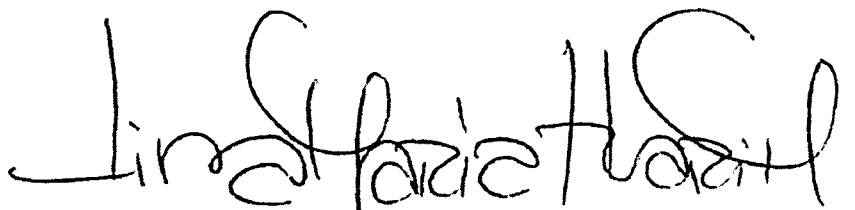
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANS ARAMA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 816.007.544-7 contra la **Resolución No. 22298 del 17 de junio de 2016**.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANS ARAMA S.A.S., identificada con N.I.T. 816.007.544-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la CALLE 63 B No. 71C 98, TELÉFONO 2516500, CORREO ELECTRÓNICO contador@transarama.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 48119 14 SEP 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANS ARAMA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	ARMENIA
Número de Matrícula	0000146643
Identificación	NIT 816007544 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20061021
Fecha de Cancelación	20160407
Fecha de Vigencia	20680114
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	15318519264.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	5296447480.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4511 - Comercio de vehiculos automotores nuevos
- * 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Comercial	LC CTRO C BOLIVAR PISO 2
Teléfono Comercial	7461170
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 63 B NRO. 71C 98
Teléfono Fiscal	2516500
Correo Electrónico	contador@transarama.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANS ARAMA SAS	BOGOTA	Establecimiento				
		TRANS ARAMA S.A.S.	DOSQUEBRADAS	Aqencia				
		TRANS ARAMA SAS	BARRANCABERMEJA	Aqencia				
		TRANS ARAMA SAS	TUNJA	Aqencia				
		TRANS ARAMA SAS	CASANARE	Aqencia				
		TRANS ARAMA SAS	VILLAVICENCIO	Aqencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 6 de 6

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500910971



Bogotá, 14/09/2016

Señor
Representante Legal
TRANS ARAMA S.A.S.
CALLE 63B No. 71C - 98
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **48119 de 14/09/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015